

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00140
Radicado	2019-00222
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	ANROER S.A.S.
Demandado (s)	Albeiro Díaz Ordoñez – Mariela Díaz

De acuerdo a la petición vista a folio 42 del cuaderno principal y teniendo en cuenta el motivo expuesto por la profesional del derecho para la no aceptación al cargo de *curadora ad-litem*, esta judicatura dispone postergar su posesión a dicha designación, hasta tanto culmine su nombramiento provisional como *Juez Tercero Municipal de Mocoa- Putumayo* el cual cuenta con fecha definida para el día 22 de febrero de 2020. Comuníquesele como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 04 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00138
Radicado	2020-00025
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado (s)	Luis Alberto Velasquez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Aportar los certificado de existencia y representación actualizados de *El Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" y Serlefin BPO&O Zona Franca S.A.S.*
- 2- *Aportar las copias para el traslado al demandado.*

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00141
Radicado	2019-00222
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	ANROER S.A.S.
Demandado (s)	Elisabet Monroy – Devinson Enrique Monroy

De acuerdo a la petición vista a folio 42 del cuaderno principal y teniendo en cuenta el motivo expuesto por la profesional del derecho para la no aceptación al cargo de *curadora ad-litem*, esta judicatura dispone postergar su posesión a dicha designación, hasta tanto culmine su nombramiento provisional como *Juez Tercero Municipal de Mocoa- Putumayo* el cual cuenta con fecha definida para el día 22 de febrero de 2020. Comuníquesele como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 04 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00139
Radicado	2017-00026
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Clemencia Burbano
Demandado (s)	Campo Elías Rosas Rosas – Larry Aldemar Rosas Rosas

Teniendo en cuenta la solicitud de requerimiento al pagador presentada por la parte demandante, ofíciase al tesorero y/o pagador de CORPOAMAZONIA, para que informe las razones por las cuales los títulos judiciales No. 479030000114094 y 479030000117465 fueron consignados a nombre de la señora Olfa Oliveros Olaya, quien no es parte dentro del presente proceso. Así mismo rinda las explicaciones pertinentes, del por qué no se realizan los descuentos al señor *Campo Elías Rosas Rosas* de forma periódica.

Por secretaría hágase la advertencia que si hacen caso omiso a la orden impartida por el juez podrán hacerse acreedores a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY 04 DE FEBRERO DE 2020</p> <p><b>GIOVANNA RIASCOS RECALDE</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

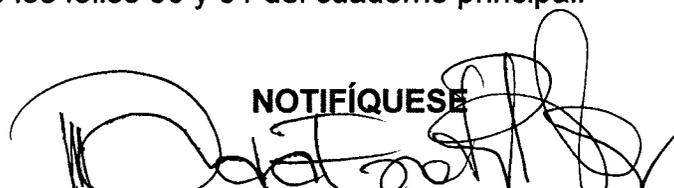
Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Auto de interlocutorio No. 00085
Radicado	2018 00301 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandada (s)	Leidy Rosio Calpa Carrera- Estebán Efrén Calpa Carrera

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019, se fijó el día de hoy a las 10:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la declaración del señor Luis Albeiro Mora Córdoba, sin embargo este no compareció y verifica el despacho que con la prueba documental vista en los folios del 36 al 38 del cuaderno de medidas cautelares, es suficiente para resolver el asunto en cuestión.

Una vez realizadas las indagaciones pertinentes en aras de poder dilucidar la situación que se presentó respecto a la inscripción de la medida cautelar decretada por este despacho, consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente en su calidad de empleada del Ministerio del Trabajo, el cual fue comunicado mediante oficio nuestro el 11 de octubre de 2018 y radicado en esas dependencias el 23 de octubre de 2018, se constató que a pesar de haber sido recibido, no se le dio el trámite debido, impidiendo que la medida se registrara de manera oportuna y cuando la ejecutada aún se encontraba laborando al servicio del Ministerio del Trabajo y por ello el pagador no conoció de la misma en la forma debida; y no hay lugar a la imposición de sanciones en este sentido por parte de este despacho, ni mucho menos la posibilidad de iniciar un incidente de solidaridad.

Debido a que la situación presentada no se encuentra dentro de la órbita de atribuciones para las cuales la ley faculta a la suscrita juez, se ordenará la compulsa de copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio del Trabajo; y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Mocoa, Putumayo, con el fin de que hagan las indagaciones a que haya lugar respecto a la presunta conducta irregular en la que hayan incurrido los funcionarios adscritos al Ministerio del Trabajo Territorial Putumayo; para esos efectos remítase por secretaría copia auténtica de las actuaciones surtidas dentro del cuaderno de medidas cautelares y de los folios 30 y 31 del cuaderno principal.

  
**NOTIFÍQUESE**  
**DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**

1

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de  
Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
HOY 04 DE FEBRERO DE 2020  
  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00142
Radicado	2014-00153
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	María del Carmen Amelia Castro Gaviria

De conformidad con la información suministrada por la parte interesada (fl.62.C.01.) y teniendo en cuenta que no se demostró sumariamente que los descuentos que aducen le está realizando el pagador de la entidad para la que labora son por cuenta de este proceso, no se atenderá la solicitud y por lo tanto aténgase a lo resuelto en auto del 24 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 04 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00143
Radicado	2018-00069
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussán Ortiz
Demandado (s)	Juan Carlos González Ospina- Edgar Leonel Cuarán Bolaños

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó recurso de reposición, contra el auto del 27 de enero de 2020; sin embargo avizora el despacho que el escrito no ataca directamente el contenido del auto recurrido, por lo tanto no se tramitará como recurso si no como aclaración de conformidad con el *art. 285 del C.G.P.*

En este sentido es importante indicar que si bien se allega una constancia con estado actual: *“Traza entrega al servidor destino”*, lo requerido por el despacho es que la misma certifique que efectivamente el mensaje enviado al correo electrónico del demandado fue recibido por el servidor, esto con el fin de dar por cumplidas las exigencias establecidas en el *inc. 5 del numeral 3 del artículo 291 e inc. final del art. 292 ibídem.*

Por otra parte, en cuanto a que empresas están autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – MINTIC-, esta información se puede consultar en la página web de dicho ministerio, donde aparece el listado de los operadores actualmente registrados y habilitados en el país, para la remisión de correo certificado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 04 DE FEBRERO DE 2020  <b>GIOVANNA RIASCOS RECALDE</b> Secretaria
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00086
Radicado	2019-00295
Proceso	Ejecutivo con Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Elizabeth Díaz Garzón

Decretar el embargo y retención del sesenta por ciento (60%) de los honorarios percibidos por *Elizabeth Díaz Garzón*, como concejal del municipio de Mocoa-Putumayo.

En cualquier caso se limita la medida a *treinta y cuatro millones de pesos (\$34.000.000)*.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 04 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00145
Radicado	2014-00343
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP LTDA.
Demandado (s)	Inés Elizabeth Revelo Jurado

De acuerdo a la solicitud de conversión de títulos, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante vista a folio 82 del cuaderno principal, se ordena la conversión de los títulos judiciales No. 479030000125825, 479030000126096 y 479030000126122 a favor de Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP LTDA, toda vez que no existe proceso por parte de COACEP, en contra de la demandada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 04 DE FEBRERO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	144
Radicado	2019-00367
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jhon Grey Londoño Noguera
Demandado (s)	Luis Carlos Martínez Navia

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 17 del cuaderno principal, es importante señalar que si bien no se cuenta con el correo electrónico de *Luis Carlos Martínez Navia*, la parte activa debe allegar la impresión del mensaje de datos sobre la información brindada al demandado a través de las redes sociales y otros medios sobre el presente proceso o la impresión de los pantallazos de búsqueda infructuosa previo a resolver la solicitud de emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
HOY 04 DE FEBRERO DE 2020  
  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00083
Radicado	2020-00016
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante (s)	Miguel Ángel Delgado
Demandada (s)	Juan Pablo Taborda Guerrero

Teniendo en cuenta que frente al auto de inadmisión el apoderado judicial interpone “recurso de reposición”<sup>1</sup>, el cual se entenderá como subsanación de los requisitos de que adolecía.

En este sentido, de acuerdo al memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, se verifica que se está ejecutando únicamente las obligaciones con garantía real contenidas en las *Escrituras Públicas No. 899 del 24 de mayo de 2018 y la No. 1967 del 29 de octubre de 2018* ambas de la Notaría Única del Círculo Notarial de Mocoa, Putumayo. Así las cosas se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

**MIGUEL ÁNGEL DELGADO**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN PABLO TABORDA GUERRERO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad *Escrituras Públicas No. 899 del 24 de mayo de 2018 y la No. 1967 del 29 de octubre de 2018* ambas de la Notaría Única del Círculo Notarial de Mocoa, Putumayo, que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título ejecutivo base de recaudo, las *Escrituras Públicas No. 899 del 24 de mayo de 2018 y la No. 1967 del 29 de octubre de 2018* ambas de la Notaría Única del Círculo Notarial de Mocoa, Putumayo, contentivas de los contratos de mutuo por valor el primero de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS (\$56.750.000)** y la segunda por el valor de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$18.748.000)**, que cumple con los requisitos contemplados el artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda,

<sup>1</sup> El auto que inadmite una demanda no es susceptible de recursos (inciso 3 art. 90 C.G.P.).

la cuantía, la vecindad de las partes, la ubicación del inmueble y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MIGUEL ÁNGEL DELGADO**, identificado con CC. No. 97.480.244 y en contra de **JUAN PABLO TABORDA GUERRERO**, identificado con la C.C. No. 97.480.244 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la *Escritura Publica No. 899 del 24 de mayo de 2018*, la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$56.750.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 24 de agosto de 2018 y los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la *Escritura Publica No. 1967 del 29 de octubre de 2018*, la suma de **Dieciocho millones setecientos cuarenta y ocho mil pesos (\$18.748.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 29 de octubre de 2018 hasta el 29 de diciembre de 2018 y los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real.

**CUARTO.-** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria *440-49992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo*, de propiedad del demandado

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente al secuestro del mismo.

En cualquier caso se limita la medida a *ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000)*.

Por secretaria comuníquese la medida cautelar decretada a la oficina de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada. Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**

**JUEZ**

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY 04 DE FEBRERO DE 2020</p> <p><b>GIOVANNA RIASCOS RECALDE</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00084
Radicado	2020-00024
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada (s)	Elkin Darío Jansansoy Garreta

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ELKIN DARÍO JANSANSOY GARRETA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (01) **PAGARÉ** por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$7.232.911)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **ELKIN DARÍO JANSANSOY GARRETA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.856.177, para que cancele dentro de los **CINCO (05) días** siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 079036110000535, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$7.232.911)** como capital, más los intereses de plazo del 05 de julio de 2018 hasta el 05 de agosto de 2018 y los moratorios desde 06 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por *Elkin Darío Jansansoy Garreta*, como empleado del *Ejército Nacional de Colombia*.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias relacionadas a folio 3 del cuaderno principal.

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *catorce millones cuatrocientos mil pesos (\$14.400.000)*.

**QUINTO.-** RECONOCER personería adjetiva al abogado *Robert Hernández Urquina*, identificado con C.C. No 83.044.498 y portador de la T.P. No. 283.062 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**

<p><b>RAMA JUDICIAL</b> Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p><b>HOY 04 DE FEBRERO DE 2020</b></p>  <p><b>GIOVANNA RIASCOS RECALDE</b> Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------